



RESOLUCION N° 0954-2025-ANA-TNRCH

Lima, 17 de setiembre de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1260-2024
CUT	:	188678-2023
IMPUGNANTE	:	Roobin Edwin Vela Trujillo
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Ocupar los cauces, riberas o fajas marginales sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Huallaga
UBICACIÓN	:	Distrito : Huánuco
POLÍTICA	:	Provincia : Huánuco
	:	Departamento : Huánuco

Sumilla: Las fajas marginales constituyen bienes de dominio público hidráulico por lo que su ocupación con una piscina, enrocado y muro constituye infracción.

Marco Normativo: Literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Roobin Edwin Vela Trujillo contra la Resolución Directoral N° 0925-2024-ANA-AAA.H de fecha 16.10.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:

“Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente al señor **ROOBIN EDWIN VELA TRUJILLO (...)**, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010- AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

Artículo 2°.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta, se califica como **GRAVE**, por lo que la sanción corresponde a **TRES (3,0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (...)**.

Artículo 3°.- DISPONER como medida complementaria que el señor **ROOBIN EDWIN VELA TRUJILLO, dentro del plazo de SESENTA (60) DÍAS HÁBILES**, deberá demoler toda construcción en el área ocupada entre las coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18L); 360 806m E - 8 901 417 mN a 1 924 m.s.n.m., muro de concreto de una longitud estimada de 20 m



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AD823DAB

lineales, y 1.40 m de alto, y entre coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18L); 360 835m E - 8 901 393 mN a 1 925 m.s.n.m., una piscina de concreto, enrocado y muro de adobe con columnetas de concreto simple, que se hallan entre la ribera y faja marginal izquierda del río Higuera, y recuperar la libre transitabilidad en dicho bien natural, restableciéndolo a su estado anterior, bajo apercibimiento de ejecutarse por la unidad de ejecución coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

(...).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Roobin Edwin Vela Trujillo solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0925-2024-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Roobin Edwin Vela Trujillo sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La resolución cuestionada vulnera los principios del Debido Procedimiento y Verdad Material por no encontrarse motivada porque la autoridad no ha “*merituado debidamente*” sus descargos que “*nos relevan de haber incurrido en las infracciones que se nos pretende imputar*”, de manera que considera que se ha realizado “*una interpretación parcializada y carente de objetividad*” al señalar que sus argumentos no desvirtúan la comisión de la infracción, sin considerar que las obras civiles efectuadas fueron realizadas en razón de su legítimo derecho de prevenir inundaciones (por las crecidas del caudal del río), daño materiales y personales que podrían darse en su propiedad.
- 3.2. La autoridad no ha interpretado correctamente los alcances de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, por no haber considerado los criterios previstos en los literales a), e), f) y g) del numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si considera que la imputación de cargos y el acta de infracción adolecen de nulidad por no haberse pronunciado sobre sus argumentos referidos a que no se ha cumplido con los requisitos mínimos previstos en el procedimiento administrativo sancionador.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Alto Huallaga, mediante la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH del 25.09.1997 resolvió:

“Primero: Delimitar la faja marginal del río Huallaga y sus afluentes en el ámbito del distrito de riego Alto Huallaga, ubicada en la región Andrés Bello Cáceres, departamento de Huánuco, que comprende las provincias de Ambo, Huánuco y Pachitea en los siguientes tramos:

(...)

Río Higuera; tramo confluencia de los ríos Mito y Cozo hasta el puente El Tingo confluencia del río Huallaga, en un ancho de 20.00 metros en ambas márgenes del cauce determinados en proyección octogonal a partir de la ribera y medidas en forma transversal al eje del cauce.

(...).



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AD823DAB

- 4.2. El 05.09.2023, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, realizó una verificación técnica de campo inopinada en el sector Kotosh - Fundo Yacutoma, distrito, provincia y departamento de Huánuco, en la cual constató lo siguiente:
- “(...) en la margen izquierda del río Higuera, en coordenadas UTM WGS 84 zona 18L 360 806 m E - 8 901417 mN a 1924 m.s.n.m. se observa un muro de concreto en una longitud aproximada de 20.00 ml, en una altura aproximada de 1.40 m en la ribera y dentro de la faja marginal margen izquierda del río Higuera.
 - En coordenadas 360 835 m E - 8 901393 mN a 1925 m.s.n.m. se observa la construcción de una piscina de concreto, un enrocado y un muro de adobe con columnetas de concreto simple, construcción que se encuentra en la ribera y dentro de la faja marginal del río Higuera margen izquierda, las construcciones mencionadas se encuentran dentro de la propiedad del señor Roobin Edwin Vela Trujillo – fundo Yacutoma”.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 050-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM del 08.04.2024, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, concluyó que el señor Roobin Edwin Vela Trujillo viene ocupando, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la ribera y la faja marginal del río Higuera margen izquierda delimitada en la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH (con un muro de concreto de 20 m lineales y 1.40 m de alto en las coordenadas UTM (WGS 84) 360 806 m E - 8 901 417 m N; y una piscina de concreto, enrocado y muro de adobe con columnas de concreto simple en las coordenadas UTM (WGS 84) 360 835 m E - 8 901 393 m N); infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 0021-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 09.04.2024, recibida el 16.04.2024, la Administración Local de Agua Alto Huallaga comunicó al señor Roobin Edwin Vela Trujillo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por ocupar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Higuera margen izquierda delimitada en la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH, infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, a efectos de que presente su descargo correspondiente.
- 4.5. El 23.04.2024, el señor Roobin Edwin Vela Trujillo, realizó sus descargos manifestando que el año 2010 gestionó ante la Municipalidad Provincial de Huánuco una licencia de funcionamiento como recreo turístico, por lo que, ante la recomendación realizada en la inspección contrató a una empresa para la construcción de una obra de defensa ribereña como protección ante posibles riesgos de inundación (como el ocurrido en el 2009), de manera que, considera que no se encuentra dentro de los alcances de la supuesta infracción que se le imputa debido a que dichas obras fueron realizadas en razón de su legítimo derecho de prevenir inundaciones (por las crecidas del caudal del río), daño materiales y personales que podrían darse en su propiedad.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0186-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/COSA del 27.05.2024, Informe Final de Instrucción notificado el 12.07.2024¹, la Administración Local de Agua Alto Huallaga concluyó que el señor Roobin Edwin Vela Trujillo es

¹ De acuerdo con el cargo de la Carta N° 0216-2024-ANA-AAA.H.



responsable de ocupar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Higuera margen izquierda; calificando la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 3 UIT.

4.7. Con fecha 19.07.2024, el señor Roobin Edwin Vela Trujillo, realizó sus descargos reiterando sus argumentos contenidos en su escrito del 23.04.2024, señalando además lo siguiente:

I. La imputación de cargos infringe los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Verdad Material por no cumplir con ninguno de los supuestos previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, considera que la calificación que realizó la autoridad instructora deviene en improcedente, máxime si las obras civiles (defensas ribereñas para contener el agua dentro del cauce del río y evitar que se desborde), fueron sufragadas con su peculio sin ningún perjuicio para las arcas del Estado.

II. *“Dada la naturaleza de la presunta infracción que se nos pretende imputar la Autoridad Administrativa se encuentra en la obligación de aplicar el test de proporcionalidad el cual tiende a considerar principios constitucionales como la idoneidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad”*, en el entendido que el mismo se encuentra vinculado directamente con el principio de razonabilidad.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 0925-2024-ANA-AAA.H de fecha 16.10.2024, notificada el 21.10.2024², sancionó al señor Roobin Edwin Vela Trujillo, en los términos descritos en el numeral 1 del presente pronunciamiento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. El señor Roobin Edwin Vela Trujillo, con el escrito ingresado el 11.11.2024, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0925-2024-ANA-AAA.H de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, con el Memorando N° 2001-2024-ANA-AAA.H de fecha 13.11.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-

² Conforme al Acta de Notificación N° 0987-2024-ANA-AAA.H, la Resolución Directoral N° 0925-2024-ANA-AAA.H fue recibida por el señor Rodrigo Vela, quien se identificó como hijo del señor Roobin Edwin Vela Trujillo.



ANA³ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.1. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶, determina como infracción a la acción de “**ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua**”.
- 6.2. De acuerdo con esto, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son:
- a) **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - b) **Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
 - c) **Desviar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Un elemento fundamental que debe ser considerado para la configuración de estas infracciones viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua o sus órganos desconcentrados.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor Roobin Edwin Vela Trujillo

- 6.3. Con la Notificación N° 0021-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 09.04.2024, la Administración Local de Agua Alto Huallaga imputó al señor Roobin Edwin Vela Trujillo el ocupar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Higuera margen izquierda. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0925-2024-ANA-AAA.H la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó al citado administrado con una multa de 3 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a ocupar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Higuera margen izquierda, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se encuentra acreditada con los siguientes medios

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.



probatorios:

a) El Acta N° 0337-2023-ANA-AAA.H-ALA ALTO HUALLAGA/LAHT del 05.09.2023, sobre la diligencia inopinada realizada en el sector Kotosh - Fundo Yacutoma, distrito, provincia y departamento de Huánuco, en donde se dejó constancia de la ocupación por parte del señor Roobin Edwin Vela Trujillo de la faja marginal del río Higuerras margen izquierda con lo siguiente:

- Un muro de concreto en una longitud aproximada de 20.00 m lineales y una altura aproximada de 1.40 m en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 360 806 m E - 8 901 417 m N.



Fuente: Acta N° 0337-2023-ANA-AAA.H-ALA ALTO HUALLAGA/LAHT.

- La construcción de una piscina, un enrocado y un muro de abobe con columnetas de concreto simple en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 360 835 m E - 8 901 393 m N.



Fuente: Acta N° 0337-2023-ANA-AAA.H-ALA ALTO HUALLAGA/LAHT.



Fuente: Acta N° 0337-2023-ANA-AAA.H-ALA ALTO HUALLAGA/LAHT.



Cabe precisar que mediante la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH del 25.09.1997, se delimitó el ancho en ambos márgenes de la faja marginal en 20 m (determinados en proyección octogonal a partir de la ribera y medidas en forma transversal al eje del cauce).

- b) El Informe Técnico N° 050-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM del 08.04.2024, en el que se determinó que el señor Roobin Edwin Vela Trujillo viene ocupando, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Higuera margen izquierda delimitada en la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH (en los puntos de coordenadas UTM (WGS 84) 360 806 m E - 8 901 417 m N y UTM (WGS 84) 360 835 m E - 8 901 393 m N), infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- c) El Informe Técnico N° 0186-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/COSA del 27.05.2024, informe final de instrucción, en el que se concluyó que el señor Roobin Edwin Vela Trujillo es responsable de ocupar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del río Higuera margen izquierda; calificando la infracción como muy grave, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa de 3 UIT.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Roobin Edwin Vela Trujillo

6.5. En relación con el argumento del impugnante, señalado en el numeral 3.1. de la presente resolución, el Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.5.1. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga por medio de la Resolución Directoral N° 0925-2024-ANA-AAA.H de fecha 16.10.2024, sancionó al señor Roobin Edwin Vela Trujillo con una multa de 3 UIT por ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua la faja marginal del río Higuera margen izquierda, infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.5.2. El apelante argumenta que la autoridad no ha “*merituado debidamente*” sus descargos que “*nos relevan de haber incurrido en las infracciones que se nos pretende imputar*”, de manera que considera que se ha realizado “*una interpretación parcializada y carente de objetividad*” al señalar que sus argumentos no desvirtúan la comisión de la infracción, sin considerar que las obras civiles efectuadas fueron realizadas en razón de su legítimo derecho de prevenir inundaciones (por las crecidas del caudal del río), daño materiales y personales que podrían darse en su propiedad.
- 6.5.3. Del Acta N° 0337-2023-ANA-AAA.H-ALA ALTO HUALLAGA/LAHT del 05.09.2023, se advierte que la autoridad instructora dejó constancia de la ocupación de la faja marginal del río Higuera margen izquierda con (i) un muro de concreto de 20 m lineales y 1.40 m de alto en las coordenadas UTM (WGS 84) 360 806 m E - 8 901 417 m N; y (ii) una piscina de concreto, enrocado y muro de adobe con columnetas de concreto simple en las coordenadas UTM (WGS 84) 360 835 m E - 8 901 393 m N.
- 6.5.4. El impugnante en su escrito de descargos a la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 0021-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO



HUALLAGA señaló que el año 2010 gestionó ante la Municipalidad Provincial de Huánuco una licencia de funcionamiento como recreo turístico, por lo que, ante la recomendación realizada en la inspección contrató a una empresa para la construcción de una obra de defensa ribereña como protección ante posibles riesgos de inundación (como el ocurrido en el 2009), de manera que, considera que no se encuentra dentro de los alcances de la supuesta infracción que se le imputa debido a que dichas obras fueron realizadas en razón de su legítimo derecho de prevenir inundaciones (por las crecidas del caudal del río), daño materiales y personales que podrían darse en su propiedad.

Cabe precisar que en relación a la ejecución de defensas ribereñas el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁷, ha previsto que podrán ser autorizadas siempre y cuando no se altere los cursos o cuerpos naturales de agua, el volumen ni la calidad de los recursos hídricos, para lo cual el administrado deberá de cumplir con presentar el Formato Anexo 24 - Memoria Descriptiva para la autorización de instalación de instrumentos de medición y ejecución de obras mínimas.

6.5.5. Ahora bien, del escrito de descargos del informe final de instrucción el señor Roobin Edwin Vela Trujillo argumenta, además, de lo ya señalado en el numeral 6.5.4. del presente pronunciamiento, lo siguiente:

I. La imputación de cargos infringe los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Verdad Material por no cumplir con ninguno de los supuestos previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, considera que la calificación que realizó la autoridad instructora deviene en improcedente, máxime si las obras civiles (defensas ribereñas para contener el agua dentro del cauce del río y evitar que se desborde), fueron sufragadas con su peculio sin ningún perjuicio para las arcas del Estado.

II. *“Dada la naturaleza de la presunta infracción que se nos pretende imputar la Autoridad Administrativa se encuentra en la obligación de aplicar el test de proporcionalidad el cual tiende a considerar principios constitucionales como la idoneidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad”, en el entendido que el mismo se encuentra vinculado directamente con el principio de razonabilidad.*

6.5.6. Del décimo cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 0925-2024-ANA-AAA.H se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, luego de evaluar los argumentos descritos en el numeral precedente señaló lo siguiente:

“Se determina que dichos argumentos no pueden ser considerados para desestimar los cargos imputados, ya que ha quedado corroborada la comisión de la infracción a la ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en la inspección ocular suscrita mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0337-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/LAHT y en los descargos presentados por el administrado no hace alusión alguna de restituir al estado

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.



anterior de la faja marginal del río Higuera; por tal motivo, ha quedado corroborada la comisión de la infracción a la ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; dejando como carente de sustento la documentación presentada (...)".

- 6.5.7. De lo expuesto se concluye que tanto la Administración Local de Agua Alto Huallaga, en su condición de autoridad instructora, como la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en su condición de autoridad sancionadora, han considerado en el momento de imponer la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 0925-2024-ANA-AAA.H los argumentos efectuados por el impugnante, determinando que los mismos no desvirtúan el análisis efectuado en el Informe Técnico N° 050-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/EMCM ni en el Informe Técnico N° 0186-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/COSA, que sirvieron de sustento de la Resolución Directoral N° 0925-2024-ANA-AAA.H.

Por tanto, por no haberse vulnerado los principios del debido proceso y verdad material, por encontrarse motivada la Resolución Directoral N° 0925-2024-ANA-AAA.H, carece de sustento el argumento del impugnante en el presente extremo.

- 6.5.8. En consecuencia, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.4. de la presente resolución) la responsabilidad del señor Roobin Edwin Vela Trujillo en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada del 05.09.2023, determinando en forma certera su responsabilidad (infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).

- 6.5.9. Por lo tanto, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga imponga al impugnante una sanción administrativa, en atención al Principio de Razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

De ahí que, la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 0925-2024-ANA-AAA.H se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸, para las infracciones calificadas como grave.

Por tanto, no corresponde amparar el argumento del apelante en este extremo

- 6.6. En cuanto a los argumentos contenidos en el numeral 3.2. referidos a autoridad no ha interpretado correctamente los alcances de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, por no haber considerado los criterios previstos en los literales a), e), f) y g) del numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; es pertinente precisar que lo siguiente:

⁸ "Artículo 279°.- Sanciones aplicables

(...)

279.2 "Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.

(...)"



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AD823DAB

- 6.6.1. En atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰.

En ese sentido, el Tribunal considera que la imposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

- 6.6.2. Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Sanción administrativa multa	Calificación de la infracción	Sanción Administrativa	Multa	Rango
	Leve	Amonestación escrita	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave		Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave		Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

Fuente: Elaboración propia con base en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.6.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Hualлага sancionó al administrado calificando la conducta infractora y determinó la sanción impuesta según la siguiente evaluación:

⁹ **"Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

¹⁰ **"Artículo 278°.** - Calificación de las infracciones

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)"



Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inci so	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	Afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha demostrado.			
b)	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se ocupó un bien de dominio público hidráulico (faja marginal) y utilizando dicho espacio para su beneficio económico al establecer un muro de concreto de una longitud estimada de 20m lineales, y 1.40 m de alto, una piscina de concreto, enrocado y muro de adobe con columnetas de concreto simple, que se hallan entre la ribera y faja marginal izquierda del río Higuera y impiden la libre transitabilidad en la faja marginal.		X	
c)	Gravedad de los daños generados	Una construcción que se establece y ocupa un cuerpo hídrico o su bien asociado, podría generar daños y perjuicios a terceros, o inclusive al bien natural, al modificar el espacio natural.		X	
d)	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	De la verificación del 05 de setiembre de 2023, entre coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18L); 360 806m E – 8 901 417m N a 1 924 m.s.n.m., se constató un muro de concreto de una longitud estimada de 20m lineales, y 1.40 m de alto, que se ubica entre la ribera y faja marginal izquierda del río Higuera. Asimismo, entre coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18L); 360 835m E – 8 901 393m N a 1 925 m.s.n.m., una piscina de concreto, enrocado y muro de adobe con columnetas de concreto simple, que se hallan entre la ribera y faja marginal izquierda del río Higuera.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos.	-Alteraciones geomorfológicas de la zona. - Pérdida de naturalidad.	X		
f)	Reincidencia	No aplica			
g)	Costos en que incurra el estado para atender los daños generados	No aplica			

Fuente: Informe Técnico N° 0186-2024-ANA-AAA-H-ALA-ALTO HUALLAGA/COSA.

Del cuadro precedente, se advierte que los criterios evaluados del Principio de Razonabilidad son los referidos a *los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la gravedad de los daños generados, las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción y los impactos ambientales negativos*, debido a que no se ha podido determinar o aplicar, la afectación o riesgo a la salud de la población, la reincidencia y los costos en que incurre el Estado para atender los daños generados; lo que llevó a la autoridad a calificar la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos como grave.

Cabe precisar que los criterios materia de evaluación guardan relación con los criterios del Principio de Razonabilidad previstos en los numerales a), b), c), f) y g) del numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En relación al criterio referido a la reincidencia (literal e) del numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General), se advierte conforme al cuadro descrito en los párrafos precedentes, que la autoridad instructora no considero dicho criterio por no aplicar en el presente caso.

Por tanto, no corresponde amparar el argumento de la apelante en este extremo.

6.6.4. En cuanto al argumento referido a que la imputación de cargos y el acta de infracción adolecen de nulidad por no haberse pronunciado sobre sus argumentos referidos a que no se ha cumplido con los requisitos mínimos previstos en el procedimiento administrativo sancionador; es oportuno puntualizar que la diligencia de verificación técnica de campo fue llevada a cabo por la autoridad instructora de conformidad con lo establecido en el artículo 255° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ y en mérito a la facultad de la Autoridad Nacional del

¹¹ “Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.



Agua en el ejercicio de sus competencias establecidos en los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento recogidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA¹².

6.6.5. Cabe precisar que la autoridad instructora en mérito de los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada 05.09.2023, determinó el inicio del presente procedimiento sancionador contra el señor Roobin Edwin Vela Trujillo (Notificación N° 0021-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA), por haberse dejado constancia que viene ocupando la faja marginal margen izquierda del río Higuera la cual se encuentra delimitada en la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH.

6.6.6. Al respecto es pertinente señalar que la Ley de Recursos Hídricos¹³, en el artículo 74°, ha dispuesto que, *“en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios”*.

En la Resolución N° 900-2023-ANA-TNRCH¹⁴ el Tribunal determinó que las fajas marginales son delimitadas con el propósito de lograr una efectiva protección del ambiente al preservar el recurso natural “agua”. Además, que tutelan el bien común y el interés general, debido a que persiguen salvaguardar la vida humana:

“6.2.5. La faja marginal cumple la función de proteger las fuentes de agua, disminuir el riesgo de daños a la vida y al patrimonio, facilitar el uso primario y el libre tránsito”.

6.6.7. El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las **fajas marginales** la condición de **bienes naturales asociados al agua**, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 7° de la citada norma, *“toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional”*.

2. **Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.**

3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.**

4. **Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.**

5. **Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.**

La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. **La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”.**

(El resaltado corresponde al Tribunal).

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

¹³ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009

¹⁴ Véase la Resolución N° 900-2023-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 360-2023. Publicada el 01.12.2023. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200900-2023-ANA-TNRCH.pdf>.



El artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, dispone que las **fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles**. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales¹⁵, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

- 6.6.8. Es pertinente, precisar que la condición de inalienable e imprescriptible de la faja marginal se encuentra directamente relacionado con la prohibición del desarrollo de asentamientos humanos, el uso agrícola y otras actividades en el área de la faja marginal (artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁶ y artículo 16° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales¹⁷), debido a que lo que se busca evitar ante un eventual desborde de las fuentes de agua, es que se produzcan inundaciones o deslizamientos que pongan en peligro la vida de la población y ocasionen daños en los campos de cultivo, edificaciones, viviendas y en general en la propiedad pública o privada.

Por tanto, las fajas marginales constituyen bienes de dominio público hidráulico por lo que su ocupación no autorizada constituye infracción sancionable.

- 6.6.9. En tal sentido, en cumplimiento de la normativa establecida en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la delimitación de la faja marginal no recae en bienes de propiedad privada sino de un bien de dominio público hidráulico.

Consecuentemente, la propiedad privada, en caso se pudiera acreditar con un título legítimo, queda sometida a las prohibiciones y restricciones derivadas del bien común, entre ellas, a los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales que se denomina faja marginal.

De manera que, las fajas marginales constituyen bienes de dominio público hidráulico por lo que su ocupación no autorizada constituye infracción sancionable.

¹⁵ Conforme al artículo 273° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Cabe precisar que dichas acciones estructurales están referidas a los programas integrales de control de avenidas, considerándose como tal, las obras de defensa, embalses de regulación, obras de defensa provisionales y obras de encauzamiento.

¹⁶ **"Artículo 115°.- Actividades prohibidas en las fajas marginales"**

115.1 *Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.*

115.2 *La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin".*

¹⁷ Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.12.2016.

"Artículo 16°.- Autorización Temporal del Uso de la Faja Marginal"

16.1 *La AAA puede autorizar el uso temporal de fajas marginales y riberas de los ríos amazónicos para la siembra de cultivos de corto periodo vegetativo. Las autorizaciones se otorgan respetando los usos y costumbres reconocidos por la Ley de Recursos Hídricos, preferentemente a quienes realizan con anterioridad dicha actividad, cumpliendo las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Agua.*

16.2 *En aquellos ríos de la selva donde se autorice el uso temporal de las riberas y fajas marginales para actividades agrícolas, se lleva un registro de usuarios de usos temporales".*



6.6.10. Por tanto, por haber determinado la autoridad instructora que los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada del 05.09.2023 constituyen infracciones en materia hídrica por estar tipificados en el literal f) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, notificó al apelante los hechos que se le imputan a título de cargo en mérito de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el literal a) del artículo 7° de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

En tal sentido, por no adolecer de nulidad el Acta N° 0337-2023-ANA-AAA.H-ALA ALTO HUALLAGA/LAHT del 05.09.2023 y la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 0021-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, no procede acoger el argumento del administrado en este extremo.

6.7. En virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Roobin Edwin Vela Trujillo contra la Resolución Directoral N° 0925-2024-ANA-AAA.H, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1030-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.09.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Roobin Edwin Vela Trujillo contra la Resolución Directoral N° 0925-2024-ANA-AAA.H.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AD823DAB